



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2020-00068-00
ACCIONANTE: YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRÁN
ACCIONADA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ACTA 0028– 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de marzo de 2022, siendo las 10:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Dr. Delio Leonardo Toncel Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.103.741 T.P. 110749 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** Apoderada Dra. Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y T.P. 136.849 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio

4. Conciliación
5. Pruebas

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad en la contestación de la demanda propuso como excepción previa la ineptitud sustantiva la demanda por proposición jurídica incompleta. Al respecto explicó que la accionante no demandó el acto que efectivamente había producido la terminación del vínculo laboral en provisionalidad, es decir el nombramiento de la señora ÁNGELA MERCEDES ESPARZA LEÓN, sino que acusó el Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019, el cual a su juicio es una mera comunicación no susceptible de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular es preciso señalar que el Consejo de Estado ha definido que la proposición jurídica incompleta “[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]”¹.

Esta excepción se relaciona con el artículo 163 del CPACA, según el cual se debe individualizar el acto demandado. En varios pronunciamientos el Alto Tribunal Administrativo estableció que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos:

“i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial.”²

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019 le “comunica” a la actora su desvinculación a partir del 11 de septiembre de 2019 y el nombramiento de la señora ÁNGELA MERCEDES ESPARZA LEAL. De manera que existen dos actos diferentes: (i) el acto de nombramiento, la Resolución Nro. 5563 de 14 de agosto de 2019 y; (ii) el Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se comunica su desvinculación al cargo que desempeñaba.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros

Para este Despacho, contrario a lo señalado por la entidad el Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019 más que una comunicación, contiene la decisión de desvincular a la accionante porque la administración, en principio, tenía la alternativa de nombrar a la persona que superó el concurso en el cargo de la actora u otro que estuviese vacante, o tomar cualquier otra medida administrativa que permitiera mantener a la demandante en el cargo que ocupaba. De manera que solo con la expedición del referido oficio la administración concreta su decisión de desvincular a la actora.

Así las cosas, este Despacho declara no probada la excepción de proposición jurídica incompleta formulada por la entidad accionada, al considerar que la accionante individualizó en debida forma el acto demandado, es decir el Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- *La señora Yvette Vivien Arenas Beltrán nació el 05 de diciembre de 1964, de conformidad con la cédula de ciudadanía visible a folio 45 del expediente.*
- *Fue vinculada a la Rama Judicial desde el 02 de febrero desde 1998 hasta el 11 de septiembre de 2019, desempeñando varios cargos, siendo el último el de Asistente Administrativo Grado 5 en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.*
- *Mediante Acuerdo SACUNA 10-15 del 5 de mayo de 2010 se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, entre los cuales se encontraba el cargo de la accionante.*
- *Con los Acuerdos CSJBTA18-85 de 26 de septiembre de 2018 y CSJBTA18-89 de 03 de octubre de 2018; se formularon las listas de elegibles entre otros para el cargo de Asistente Administrativo Grado 5.*
- *Por medio del Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019 se comunicó a la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán el envío de las listas de elegibles, el nombramiento de la señora Ángela Mercedes Esparza León y su desvinculación del cargo de Asistente Administrativo Grado 5, a partir del 11 de septiembre de 2019.*
- *Por medio de escrito con fecha de 17 de septiembre de 2019 la accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido oficio, solicitando su protección constitucional por sus condiciones de prepensionada y madre cabeza de familia.*

- *Mediante Resolución Nro. 6090 de 01 de octubre de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá se confirmó el contenido del Oficio DESAJBPTHO 19-3745 del 9 de septiembre de 2019.*

Conforme a estos hechos y lo expuesto por las partes el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán, al momento de su desvinculación tenía la condición de prepensionada, para lo cual es indispensable establecer cuántas semanas le faltaban para adquirir su derecho pensional a la fecha de su retiro.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada allega el certificado del comité de conciliación y defensa judicial con fecha del 01 de marzo de 2022 en el que resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de contestación.

Se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. *Se requerirá a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para que certifique:*

- *El tiempo de cotización que le faltaba a la señora Yvette Vivien Arenas Beltrán al 11 de septiembre de 2019 para consolidar su derecho pensional y acceder a la pensión mínima de vejez.*

El apoderado de la parte actora debe elevar la petición anexando copia de la presente acta, en un término de tres días. El Despacho no librará oficio. El plazo de respuesta que tiene la AFP Porvenir es de 10 días.

2. *Se requiere a la entidad para que aporte la copia de sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvió sobre el objeto de litigio del presente proceso.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

*Esta Censora fija fecha para audiencia de pruebas el día **10 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.***

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c1902bc0281035a89a8ed4fd43977ead379002389516f55f6554b351b74e9b**

Documento generado en 16/03/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>